

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DE DIVERSOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR LA SUPUESTA CALUMNIA EN CONTRA DE PERLA EDITH MARTÍNEZ RÍOS, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL EN GUERRERO, DERIVADO DE DIVERSAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/350/PEF/407/2018.**

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/JLE/VS/0517/2018, de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero de este Instituto, por medio del cual remite el oficio 3895 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, quien a su vez remitió escrito de queja signado por Arturo Pacheco Bedolla, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de dicho Instituto Local, por supuestas calumnias en contra de Perla Edith Martínez Ríos, candidata a diputada local en Guerrero, en radio y televisión.

Por tal motivo, solicitó la adopción de medidas cautelares, *para el efecto de que cesen los actos y hechos de denigración y calumnias, y asimismo se eviten daños irreparables* a la candidata Perla Edith Martínez Ríos y al Partido de la Revolución Democrática.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO.** El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/350/PEF/407/2018**, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió información al quejoso con la finalidad de proveer respecto de los hechos denunciados.

**III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO POR PARTE DEL QUEJOSO.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, el quejoso, desahogó el requerimiento que le fuera realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la siguiente forma:

*a).- El día once de junio de 2018, en el programa de radio “informe 24”, que se trasmite en un horario de 7 a 8 horas por la frecuencia de radio 95.3 FM, que corresponde a la radiodifusora “Grupo audiorama Guerrero” fue difundida una nota periodística donde se advierte a la Vocera del Candidato a Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero Ricardo Taja postulado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), la C. Laura Reyes realizar propaganda de calumnias en contra de la candidata del partido que represento Perla Edith Martínez Ríos.*

*Así también en la misma edición del programa referido en el párrafo que antecede, realizado el día once de junio de dos mil dieciocho, el conductor del mismo realizó una entrevista vía telefónica al C. Arturo Álvarez Angli, Dirigente Estatal del Partido Verde Ecologista de México, quien también realizó propaganda calumniosa en dicha entrevista, en contra de la misma candidata postulada por el partido que represento Perla Edith Martínez Ríos.*

*b).- Así también, el programa de radio denominado “Nuestras noticias” que se transmite en un horario de 8 a 9 horas, por la frecuencia 93.7 FM, difundió dos cápsulas con propaganda calumniosa en contra de la candidata a diputada local por el distrito 09, del Estado de Guerrero, Perla Edith Martínez Ríos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, al cual represento.*

**ACUERDO ACQyD-INE-160/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/350/PEF/407/2018**

*c).- De igual manera, ese mismo día once de junio de dos mil dieciocho, el programa de radio denominado "NOTICISAS MVS" que se transmite en un horario de 14 a 16 horas, por la frecuencia 100.1 FM, que corresponde a la radiodifusora "MVS" realizó por parte de su conductor una entrevista telefónica al C. Arturo Álvarez Angli, Dirigente Estatal del Partido Verde Ecologista de México, quien volvió a realizar propaganda calumniosa en dicha entrevista, en contra de la misma candidata por el partido que represento Perla Edith Martínez Ríos.*

*d).- Asimismo, en la misma fecha once de junio de 2018, el conductor del programa de radio "ENFOQUE INFORMATIVO" que se transmite en un horario de 14 a 15 horas, por la frecuencia 89.7 FM, que corresponde a la radiodifusora "Grupo audiorama Guerrero" realizó propaganda calumniosa en contra de la Candidata a Diputada Local por el Distrito 9, del Estado de Guerrero Perla Edith Martínez Ríos, así también realizó una entrevista vía telefónica al C. C. Arturo Álvarez Angli, Dirigente Estatal del Partido Verde Ecologista de México, quien volvió a realizar propaganda calumniosa en dicha entrevista, en contra de la referida candidata.*

*e).- De igual manera el programa de radio "Enlace Noticias", que se transmite de lunes a viernes en un horario de 13 a 14 horas, por la frecuencia 93.7, FM, que transmite la radiodifusora, radiorama Acapulco, difundió una nota respecto de las personas que detuvieron con la cantidad de \$2,900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.), cuya nota se relaciona con los hecho denunciados en escrito inicial de denuncia.*

*H).- De igual manera la televisora loca denominada "SUR TV NOCE" mediante un programa de noticias que se transmitió a las quince horas del día doce de junio del año en curso, donde se difundió una noticia referente a las personas que fueron detenidas con \$3,000.00 tres millones de pesos, asimismo hace mención de los denunciados, Arturo Álvarez Angli y Ricardo Taja.*

**IV. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdos de veinte, veintidós, veintitrés y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdos a efecto de requerir a la Dirección Ejecutiva

**ACUERDO ACQyD-INE-160/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/350/PEF/407/2018**

de Prerrogativas y Partidos Políticos y a diversas concesionarias respecto del material denunciado, de la siguiente forma:

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	RESPUESTA RECIBIDA EN LA UTCE
1	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/10014/2018	Correos electrónicos de 22/06/2018 y 25/06/2018
2	RCBC Comunicación, A.C.	INE-UT/10010/2018	Correo electrónico de 22/06/2018
3	Stereorey México, S.A.	Notificado sin oficio el 22/06/2018 a las 12:50 hrs	Escrito de 22/06/2018
4	Radio Mar, S.A.	Notificado sin oficio el 22/06/2018 a las 13:00 hrs	Escrito de 25/06/2018
5	Radio Concierto Acapulco, S.A. de C.V.	INE-UT/10011/2018	2 escritos de 25/06/2018
6	Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.	INE/JDE-09/VE/607/2018	Escrito de 26/06/2018
7	XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V.	INE-UT/10012/2018	Escrito de 25/06/2018
8	Cablemas Telecomunicaciones S.A. de C.V.	INE-UT/10013/2018	2 escritos de 25/06/2018
9	XEVP-AM, S.A. de C.V.	Notificado por Junta Local en Guerrero	Escrito de 25/06/2018
10	Consultora Comunicación Digital Acapulco, S.A. de C.V. (SUR TV)	Notificado por Junta Distrital en Acapulco	Correo electrónico el 26/06/2018

**V. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** El veintiséis de junio del año en curso, se admitió a trámite y reservó el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto. Asimismo, la Unidad Técnica de lo Contencioso acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar a esta

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>.

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la difusión de diversas notas en radio y televisión en donde a juicio del quejoso contienen expresiones que constituyen **calumnia**, atribuible a Ricardo Taja Ramírez, candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; Arturo Álvarez Angli, Dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Guerrero; y Jennifer Alín Hernández Peña, candidata a diputada local por el distrito 09 en Acapulco Guerrero.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,<sup>5</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Constitución.

<sup>3</sup> En lo subsecuente LGIPE.

<sup>4</sup> En adelante Reglamento de Quejas.

<sup>5</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como ya quedó establecido, los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, consisten esencialmente en:

- La supuesta difusión de propaganda calumniosa por parte de Ricardo Taja Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; Arturo Álvarez Angli, Dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Guerrero; y Jennifer Alín Hernández Peña, candidata a Diputada Local por el Distrito 09 en Acapulco Guerrero, en radio y televisión en contra de Perla Edith Martínez Ríos, candidata a Diputada Local en el distrito electoral 09 en Guerrero.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **OFRECIDOS POR LA DENUNCIANTE**

- **TÉCNICA.** Consistente en transcripciones del material denunciado difundido en radio y televisión.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA.** Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien al quejoso.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en cada una de las actuaciones en el presente procedimiento.

### **RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

- Correo electrónico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de veintidós de junio de dos mil dieciocho por el que informó lo siguiente:

**ACUERDO ACQyD-INE-160/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/350/PEF/407/2018**

*Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:*

**Expediente:** UT/SCG/PE/PRD/CG/350/PEF/407/2018

**Oficio a desahogar:** INE-UT/10014/2018

**Materia:** Respecto de lo solicitado en el inciso **a)** de su oficio, se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó los testigos de grabación de las emisoras de radio con cobertura en el estado de Guerrero, como se detalla a continuación:

<b>Emisora</b>	<b>Periodo</b>	<b>Horario</b>
XHEVP-FM 95.3	11 de junio	de las 07:00 a 08:00 hrs
XHSE-FM 100.1	11 de junio	de las 14:00 a las 16:00hrs
XHKJ-FM 89.7	11 de junio	de las 14:00 a las 15:00hrs
XHPA-FM 93.7	11 de junio	de las 13:00 a las 14:00hrs
	12 de junio	de las 08:00 a las 09:00 hrs
XHACA-FM 106.3	11 de junio	de las 15:00 a las 16:00hrs
XHKOK-FM 107.5	11 de junio	de las 16:00 a las 17:00hrs

*Cabe señalar que la emisora Sur Tv de noche, no es monitoreada en ninguno de los Centros de Verificación y Monitoreo del estado de Guerrero, en tal sentido, no es posible generar el testigo de grabación correspondiente.*

- Correo electrónico de veintidós de junio de dos mil dieciocho, de quien se ostenta como representante legal de RCBC Comunicación, A.C., por el cual refiere que la emisora XHRCB 95.3, no tiene cobertura en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

**ACUERDO ACQyD-INE-160/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/350/PEF/407/2018**

- Escrito de veintidós de junio de dos mil dieciocho, del representante legal Sterorey México, S.A., concesionario de la frecuencia XHSE-FM 100.1, quien manifestó que en la fecha señalada por el quejoso se realizó una entrevista al Arturo Álvarez Angli, y que esa fue difundida únicamente **el once de junio de dos mil dieciocho.**
- Correo electrónico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de veinticinco de dos mil dieciocho, en el que informó lo siguiente:

*Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:*

**Expediente:** UT/SCG/PE/PRD/CG/350/PEF/407/2018

**Oficio a desahogar:** Alcance al desahogo del INE-UT/10014/2018

**Materia:** Al respecto se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó los testigos de grabación de las emisoras de radio con cobertura en el estado de Guerrero, correspondiente al día 22 de junio del presente año, en los horarios que se detallan a continuación:

<b>Emisora</b>	<b>Horario</b>
XHEVP-FM 95.3	07:00 a 08:00 horas
XHSE-FM 100.1	14:00 a las 16:00 horas
XHKJ-FM 89.7	14:00 a las 15:00 horas
XHPA-FM 93.7	13:00 a las 14:00 horas
	08:00 a las 09:00 horas
XHACA-FM 106.3	15:00 a las 16:00 horas
XHKOK-FM 107.5	16:00 a las 17:00 horas



**ACUERDO ACQyD-INE-160/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/350/PEF/407/2018**

- Escrito de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el representante legal de Radio Mar, S.A., concesionaria de la emisora XHKJ-FM, 89.7 FM, quien manifestó que en efecto esa emisora retransmitió a la hora señalada por el quejoso la emisión de noticias “Enfoque Informativo”, y señaló que la entrevista fue difundida **el once de junio de dos mil dieciocho.**
- Escritos de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, suscritos por el representante legal de Radio Concierto de Acapulco, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHPA-FE, 93.7-FM, quien señaló que se difundieron notas informativas de las 13 a las 14 horas, el once de junio de dos mil dieciocho, y dos cápsulas informativas dentro del programa *nuestras noticias*, transmitido de las 8 a las 9 horas el doce de junio de dos mil dieciocho, y sólo fueron difundidas los días referidos, respectivamente.
- Escrito suscrito por el representante legal de XEKOK Medio Radial del Pacífico, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHKOK-FM, 107.5 FM, quien manifestó que dentro del programa *informativo guerrero* difundido de 16 a 17 horas, difundió una entrevista a Bulmaro Cabrera el once de junio de dos mil dieciocho, la cual únicamente se difundió esa fecha sin haber repeticiones.
- Dos escritos recibidos el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, del representante de Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., mediante los cuales manifestó que su representada únicamente retransmite contenido programático, proporcionado por la empresa Digital Acapulco, S.A. de C.V., y señaló domicilio de dicha empresa, respectivamente.
- Escrito de veinticinco de junio de dos mil dieciocho del representante legal de XEVP-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHVP-FM, 95.3 FM, por el que señaló que transmitió el contenido exclusivamente por cuanto hace a la participación de Laura Reyes en donde se hace mención del incidente con el escolta de la señora Perla Edith Martínez Ríos, y no así por la entrevista telefónica de Arturo Álvarez Angli, **y que el contenido fue**

**transmitido el once de junio de dos mil dieciocho, sin existir repeticiones.**

- Correo electrónico del Director General y Representante legal de Consultora Comunicación Digital Acapulco, S.A. de C.V., (SURTV) de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, informó que el once de junio de dos mil dieciocho el Noticiero SURTV difundió una noticia referente a personas detenidas y que tuvo repetición el mismo día a las ocho de la noche, y el doce de junio de dos mil dieciocho por la mañana.
- Escrito recibido el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, del representante de Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V., por el que informó que la entrevista que se le requirió fue difundida como nota periodística y adjuntó testigo de grabación.
- **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del material proporcionado por el quejoso, las concesionarias y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios presentados por la quejosa, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Respecto del material denunciado se tiene:

Emisoras y horas señaladas por el quejoso	Respuesta de la Concesionaria
Difusión de entrevista a Laura Reyes y a Arturo Álvarez Angli, en la frecuencia 95.3 FM, de las 7 a las 8 horas del once de junio de dos mil dieciocho.	El representante legal de Radio Concierto de Acapulco, S.A. de C.V., reconoció la entrevista aludida únicamente respecto de Laura Reyes, y refirió que sólo se transmitió el once de junio de dos mil dieciocho.

**ACUERDO ACQyD-INE-160/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/350/PEF/407/2018**

Emisoras y horas señaladas por el quejoso	Respuesta de la Concesionaria
<p>Difusión del programa de radio “Nuestras Noticias”, difundido de 8 a 9 horas el once de junio de dos mil dieciocho, y de las 13 a las 14 horas, difundido el doce de junio del mismo año, en la frecuencia 93.7 FM en las que se difundieron cápsulas y notas informativas con contenido calumnioso, respectivamente.</p>	<p>El representante legal de Radio Concierto de Acapulco, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHPA-FM, 93.7-FM, quien señaló que se difundieron notas informativas de las 13 a las 14 horas, el once de junio de dos mil dieciocho, y dos cápsulas informativas dentro del programa <i>nuestras noticias</i>, transmitido de las 8 a las 9 horas el doce de junio de dos mil dieciocho, <b>y sólo fueron difundidas los días referidos, respectivamente.</b></p>
<p>Difusión de entrevista a Arturo Álvarez Angli el once de junio de dos mil dieciocho, de las 14 a las 16 horas en la frecuencia 100.1 FM.</p>	<p>El representante legal Sterorey México, S.A., concesionario de la frecuencia XHSE-FM 100.1, quien manifestó que en la fecha señalada por el quejoso se realizó una entrevista al Arturo Álvarez Angli, y que esa fue difundida únicamente <b>el once de junio de dos mil dieciocho.</b></p>
<p>Difusión del programa Enfoque informativo transmitido de las 14 a las 15 horas el once de junio de dos mil dieciocho, en la frecuencia 89.7 FM.</p>	<p>El representante legal de Radio Mar, S.A., concesionaria de la emisora XHKJ-FM, 89.7 FM, quien manifestó que en efecto esa emisora retransmitió a la hora señalada por el quejoso la emisión de noticias “Enfoque Informativo”, y señaló que la entrevista fue difundida únicamente <b>el once de junio de dos mil dieciocho.</b></p>
<p>Difusión del programa SUR TV NOCHE realizado el doce de junio de dos mil dieciocho, a las 15 horas, en donde se entrevistó a Arturo Álvarez Angli y Ricardo Taja.</p>	<p>El Director General y Representante legal de Consultora Comunicación Digital Acapulco, S.A. de C.V., (SURTV) informó que el once de junio de dos mil dieciocho el Noticiero SURTV difundió una noticia referente a personas detenidas y que tuvo repetición el mismo día a las ocho de la noche, y el doce de junio de dos mil dieciocho por la mañana.</p>

- Del cuadro que precede se advierte que el material denunciado fue transmitido únicamente el once y doce de junio, según el caso, de acuerdo a lo manifestado por las concesionaras requeridas.
- En el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al veintidós de junio de dos mil dieciocho, no se detectó retransmisión del material denunciado.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

En el caso en concreto, el quejoso solicita a esta Comisión la adopción de medidas cautelares, a fin de que *cesen los actos y hechos de denigración y calumnias, y asimismo se eviten daños irreparables* a Perla Edith Martínez Ríos, candidata a diputada local en el distrito electoral 09 en Guerrero, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Desde una óptica preliminar, esta Comisión considera **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que se trata de hechos consumados.

Como se precisó, a dicho del quejoso las transmisiones en radio y televisión en los que supuestamente existieron expresiones de calumnia por parte de Ricardo Taja Ramírez, candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; Arturo Álvarez Angli, Dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Guerrero; y Jennifer Alín Hernández Peña, candidata a diputada local por el distrito 09 en Acapulco Guerrero, fueron realizadas el once y doce de junio de dos mil dieciocho, a través de diversas concesionarias de radio y televisión.

Al respecto, las concesionarias de radio y televisión denunciadas, al contestar los requerimientos de información formulados por la autoridad sustanciadora manifestaron que la difusión de las notas informativas y cápsulas señaladas por el quejoso fueron difundidas conforme a lo siguiente:

Frecuencia	Manifestación de la Concesionaria
95.3 FM	El representante legal de Radio Concierto de Acapulco, S.A. de C.V., reconoció la entrevista aludida únicamente por lo que hace a la entrevista de Laura Reyes, y refirió que sólo se transmitió el once de junio de dos mil dieciocho.

**ACUERDO ACQyD-INE-160/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/350/PEF/407/2018**

Frecuencia	Manifestación de la Concesionaria
93.7 FM	El representante legal de Radio Concierto de Acapulco, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHPA-FM, 93.7-FM, quien señaló que se difundieron notas informativas de las 13 a las 14 horas, el once de junio de dos mil dieciocho, y dos cápsulas informativas dentro del programa <i>nuestras noticias</i> , transmitido de 8 a 9 horas el doce de junio de dos mil dieciocho, <b>y sólo fueron difundidas los días referidos, respectivamente.</b>
100.1	El representante legal Sterorey México, S.A., concesionario de la frecuencia XHSE-FM 100.1, quien manifestó que en la fecha señalada por el quejoso se realizó una entrevista al Arturo Álvarez Angli, y que esa fue difundida únicamente <b>el once de junio de dos mil dieciocho.</b>
89.7	El representante legal de Radio Mar, S.A., concesionaria de la emisora XHKJ-FM, 89.7 FM, quien manifestó que en efecto esa emisora retransmitió a la hora señalada por el quejoso la emisión de noticias "Enfoque Informativo", y señaló que la entrevista fue difundida únicamente <b>el once de junio de dos mil dieciocho.</b>
SUR TV NOCHE	El Director General y Representante legal de Consultora Comunicación Digital Acapulco, S.A. de C.V., (SURTV) informó que el once de junio de dos mil dieciocho el Noticiero SURTV difundió una noticia referente a personas detenidas y que tuvo repetición el mismo día a las ocho de la noche, y el doce de junio de dos mil dieciocho por la mañana.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió los testigos de grabación realizados a las frecuencias de radio en las horas denunciadas el veintidós de junio de dos mil dieciocho, respecto de los cuales, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se localizó contenido similar al denunciado.

De tal suerte, con los elementos que obran en autos se advierte que las cápsulas y notas informativas señaladas por el quejoso, y reconocidas por las concesionarias de radio y televisión acontecieron el once y doce de junio de dos mil dieciocho; esto es, en fecha cierta y pasada, por lo que es un acto ya acontecido o consumado de imposible reparación, pues sus efectos no pueden retrotraerse en el tiempo,



**ACUERDO ACQyD-INE-160/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/350/PEF/407/2018**

resultando imposible restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

En este sentido, al estar en presencia de hechos consumados esta Comisión considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la UTCE para que, de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**ACUERDO ACQyD-INE-160/2018  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/350/PEF/407/2018**

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**